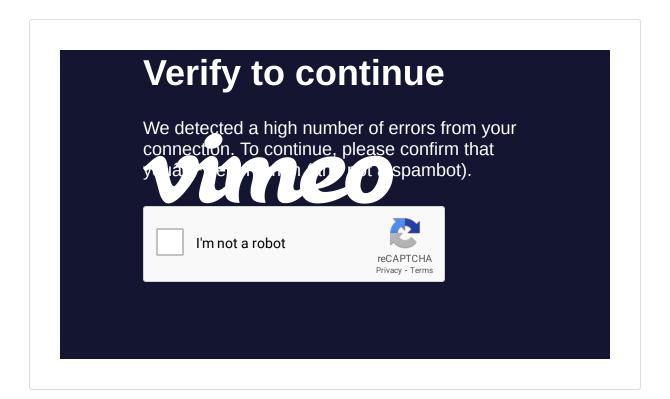


INTRODUCCIÓN AL MÓDULO Introducción UNIDAD 4: RELACIÓN DE CAUSALIDAD Tema 1: Teorías sobre la causa Tema 2: Código civil y comercial Tema 3: Interrupción del Nexo causal UNIDAD 5: ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Tema 1: Factores de atribución CIERRE DEL MÓDULO Descarga del contenido

Introducción



Art. 1716 del CCyC dispone: "Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código. Este artículo consagra la unificación del régimen de responsabilidad, aunque de manera relativa ya que no es lo mismo incumplir una obligación que violar el deber genérico de no dañar, pues se trata de situaciones jurídicas diferente



RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

<u>relación</u> obligacional-->prestación... previamente determinada a la que las partes ajustaran su conducta

Responsabilidad pre contractual-->art 1067 CCyC-->es evidente la importancia de esta etapa. Y, si bien las partes pueden retirarse de la negociación, ya que tienen la libertad de contratar o no, ello debe ser obrado de buena fe, y a medida que las negociaciones avanzan tal posibilidad se va reduciendo

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Violación del deber genérico de no dañar (alterum non laedere)->no hay prestación previa, sino deberes que deben ser observados por la comunidad a fin de evitar la causación de daños (art 1716 CCyC deber de no dañar).

PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN SU FAZ RASARCITORIA



Concepción objetiva y material de la antijuridicidad, postula la recepción del Principio Alterum Non Laedere, con la limitación de las causas de justificación. En el art. 1717 del CCyC se dispone: "cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada". Arts. 171 8 a 1720 CCyC), disponen sobre las causas de justificación, y algunas situaciones especiales

Contenidos del módulo

Unidad 4- Relación de Causalidad

- 4.1 Teorías sobre la causa
- 4.2 Código civil y comercial
- 4.3 Interrupción del Nexo causal

Unidad 5: Elementos de la responsabilidad civil. Factores de atribución

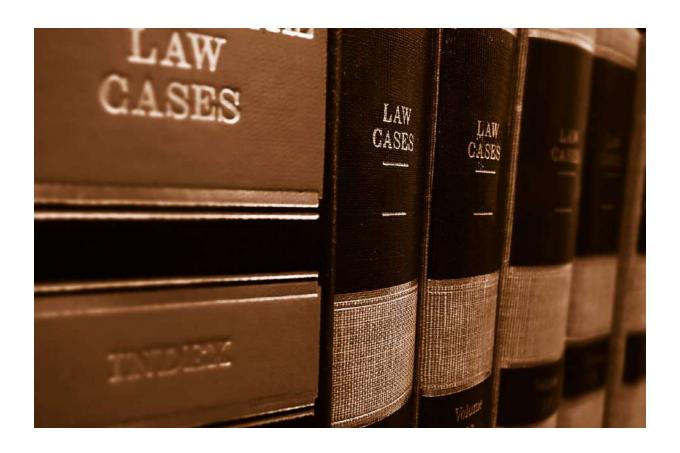
5.1 Factores de atribución

Tema 1: Teorías sobre la causa

Se trata del enlace material que existe entre un hecho antecedente y otro consecuente, y que permite establecer a quien debe ser imputado un hecho determinado y sus consecuencias.

Teorías sobre la causa

Teoría de la equivalencia de las condiciones



Causa es la condición sine qua non del daño, o sea, aquel de los elementos y condiciones que si hubieren faltado, el resultado dañoso no se hubiera producido.

De modo que si se quita la causa, desaparece la consecuencia. No hay diferencias cualitativas entre ellas, todas tienen el mismo valor. Las condiciones que pueden ser mentalmente suprimidas, sin afectar el resultado, no son causa.

Teoría de la causa próxima

Se considera causa aquella que con un criterio temporal se halla más próxima al resultado. Proviene de FRANCIS BACON, que elabora esta teoría ante la dificultad jurídica de juzgar las causas de las causas. Pero se la critica, ya que no siempre la condición última es la verdadera causante de un daño. ORGAZ señala como ejemplo el de la enfermera que suministra el veneno puesto por otro, y que desconoce. De modo que puede decirse que el orden cronológico no es necesariamente el orden causal.

Teoría de la causa eficiente

Esta teoría parte de un concepto particular: la eficiencia, esto es, la idoneidad intrínseca de la condición en la producción del daño.

Tiene dos vertientes (Lopez Mesa): cuantitativa, en el sentido de que la verdadera causa es la que en mayor cantidad ha contribuido a la producción del daño; y cualitativa, mediante un juicio de valor.

Teoría de la condición preponderante

Siguiendo el pensamiento de Binding hay condiciones positivas y negativas. La que "rompe el equilibrio" por su mayor peso, es la causa. Se le critica aduciendo que es muy difícil de determinar en el caso concreto.

Teoría de la causa adecuada

Es la teoría mayormente seguida, y la que como regla general adopta el CCyC, y también había adoptado el Cód. Civil. Se originó por VON BAR (1871) y el fisiólogo VON CRIES (1888). Esta teoría parte de un criterio de previsibilidad, recurriendo a la vida misma y a lo que de ordinario acontece. No todas las condiciones son causa. Para que sea tal en virtud de un juicio de probabilidad, debe ser causa adecuada.



Sistema de la causalidad en el derecho argentino

Aunque no la conoció (porque era contemporánea), Vélez estructuró un sistema de relación causal adecuada basado en el criterio de la previsibilidad en abstracto. En el Cód. Civil, las normas relacionadas con la causalidad eran las contenidas en los arts. 901 a 905 y 909 se

mantuvieron inalteradas; y en la reforma del año 1968 (ley 17711) se incorporaron las consecuencias remotas, determinándose que no son imputables, al no guardar nexo adecuado de causa.

Material interactivo: relacion de causalidad

El siguiente material les será de utilidad para comprender qué se entiende por "daño", según la normativa vigente. Además, podrán cuáles son los tipos de indemnización que considera la legislación y su relación con la causalidad.



Elaboración propia (2022).

Tema 2: Código civil y comercial

ARTÍCULO 1726.-Relación causal. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

ARTÍCULO 1727.-Tipos de consecuencias. Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código "consecuencias inmediatas". Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto se llaman "consecuencias mediatas". Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman "consecuencias casuales".

ARTÍCULO 1728.-Previsibilidad contractual. En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Cuando existe dolo del

deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento.

Tema 3: Interrupción del Nexo causal

Interrupción del nexo causal

Hay veces que quien parecería ser responsable por la comisión del hecho que causa un daño no lo es, ya que el mismo se debió a una causa y/o hecho ajeno a su persona. Estos supuestos son denominados por el Código Civil y Comercial de la Nación como causales de eximición, previstas en el artículo 1729, que regula el hecho del damnificado, el artículo 1730, que establece el supuesto del caso fortuito o fuerza mayor; y el artículo 1731, que prevé el hecho de un tercero.

Caso fortuito y fuerza mayor



El artículo 1730 del CC y C, bajo el título "CASO FORTUITO - FUERZA MAYOR" define el instituto expresando que "Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposiciones en contrario. Este código emplea los términos "caso fortuito" y "fuerza mayor" como sinónimos".

"Con las palabras caso fortuito o fuerza mayor se designa el impedimento que sobreviene para cumplir la obligación, debido a un suceso extraordinario ajeno a la voluntad del deudor".

Por su parte, el artículo 1732 del CC y C dice: "El deudor de una obligación queda eximido del cumplimiento y no es responsable, si la obligación se ha extinguido por imposibilidad de cumplimiento objetiva y absoluta, no imputable al obligado. La existencia de esta imposibilidad debe apreciarse teniendo en cuenta las exigencias de la buena fe y la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos".

Hecho y asunción del riesgo del damnificado

HECHO DE LA VICTIMA -DAMNIFICADO

El artículo 1729 del CC y C prescribe con la denominación HECHO DEL DAMNIFICADO" que "La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo o de cualquier otra circunstancia especial".

entre el hecho del agente y el ordenamiento jurídico en sentido amplio. Si se causa un daño merced a acción u omisión, el agente sobre quien eventualmente recae el calificativo de dañador solo podrá eximirse de responder si el hecho resulta captado por una causa de justificación. En el artículo 1718 del CC y C se mencionan como causas de justificación el ejercicio regular de un derecho, la legítima defensa y la evitación de un mal actual o inminente que amenace al mencionado agente o a un tercero (estado de necesidad).

El artículo 1717 del CC y C precisa que "cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada". Es decir que el precepto alude a la contradicción

ASUNCIÓN DE RIESGOS

EL artículo 1719 CC y C prescribe "La exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad, a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal. Quien voluntariamente se expone a una situación de peligro para salvar a la persona o los bienes de otro tiene derecho, en caso de resultar dañado, a ser indemnizado por quien creó la situación de peligro, o por el beneficiario por el acto de abnegación. En este último caso, la reparación procede únicamente en la medida del enriquecimiento por él obtenido".



A su vez el artículo 1720 a "CONSENTIMIENTO DEL DAMNIFICADO" precisa que "Sin perjuicio de disposiciones especiales, el consentimiento libre e informado del damnificado, en la medida en que no constituya una cláusula abusiva, libera de la responsabilidad por los daños de la lesión de bienes disponibles El artículo 1720 del CC y C condiciona su aplicación a que el riesgo

que involucra la actividad no debe exceder sus propios límites ni implicar peligros adicionales. Los presupuestos que connotan esta figura se evidencian de manera manifiesta en la práctica de deportes peligrosos (automovilismo, artes marciales, montañismo) y asimismo en el turismo de aventura.

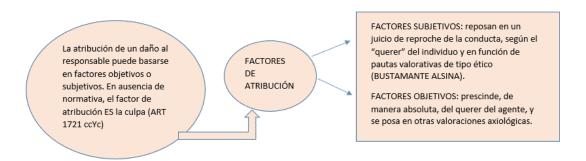
HECHO DE UN TERCERO POR EL QUE NO HAY QUE RESPONDER

El artículo 1731 CCyC establece "para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito". Los hechos que constituyen un caso fortuito o de fuerza mayor son fenómenos no habituales que se producen siendo imprevisibles e inevitables.

La jurisprudencia ha resuelto "la empresa transportista no puede ser responsabilizada por los daños sufridos por una pasajera que sufrió lesiones al colisionar el interno en el que era transportada, en tanto se verifica una ruptura del nexo causal por la intervención de un tercero por el que no debe responder dado que el impacto se produjo por haber sido el colectivo embestido en su parte trasera por una camioneta" (CNCiv., Sala G, 9/2/2012, La Ley, 2012-B, 548).

Tema 1: Factores de atribución

Establecida la causalidad (que es anterior al factor de atribución, ya que éste presupone aquella), el ordenamiento, a través de los factores de atribución, da los fundamentos o las razones de justicia por los cuales manda a soportar el daño al responsable, haciendo nacer la obligación de repararlos, o haciendo pesar las consecuencias del incumplimiento obligacional en cabeza del acreedor o del deudor, según el caso. Son, en definitiva, el porqué de la responsabilidad civil.



Factores subjetivos

DOLO

En el art. 1724 del CCyC se dispone que "El dolo se configura por la Producción de un daño de manera intencional o con la manifiesta indiferencia por los intereses ajenos":

- Una conducta cuya finalidad sea la afectación directa de los intereses de terceros.
- Manifiesta indiferencia hacia ellos. (DOLO EVENTUAL).

Efectos del dolo

- En la autoría del suceso dañoso. El dolo absorbe para sí la causalidad en la autoría de un suceso dañoso o el incumplimiento obligacional, aun cuando exista alguna conducta culposa del damnificado.
- Consecuencias indemnizables. Si bien en principio se indemnizan las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles (art. 1726 CCyC), y en materia contractual las que las partes previeron o pudieron prever (art. 1728 CCyC), todo aquel daño que haya sido querido por el agente doloso ha de indemnizarse, aun cuando se trate de consecuencias que excedan las mediatas(casuales)El art. 1728 del CCyC se dispone que "cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento".
- Invalidez de las cláusulas de dispensa anticipada de responsabilidad. Sean éstas totales o parciales (art. 1743 CCyC).
- En la solidaridad: efectos personales y ausencia de acción de regreso. Las consecuencias del incumplimiento doloso son personales, y no propagan efectos a los restantes codeudores o coacreedores solidarios (art. 838 CCyC). Además, si bien no se prevé expresamente (art. 1751 CCyC), en ei caso de coautoría en un suceso dañoso, quien obró con dolo carece de acción de regreso en contra de los restantes coobligados.

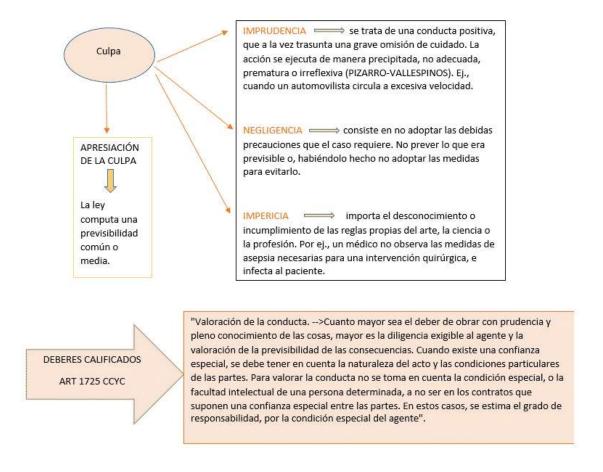
- En el incumplimiento contractual. En el art. 1084 inc. d) del CCyC se dispone que se debe tener especialmente en cuenta, a la hora de calibrar el incumplimiento contractual, si éste es intencional.
- Improcedencia de la atenuación de la indemnización. En el art. 1742 del CCyC se dispone la posibilidad de atenuar la indemnización por razones de equidad, en función del patrimonio del deudor, la situación personal de la víctima y demás circunstancias del hecho; pero ello no es viable en caso de dolo del responsable.



CULPA

La culpa consiste omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión" (art. 1724 CCyC).

Ha sido el factor de atribución por excelencia de la responsabilidad civil (en especial, a partir del Cód. Civil francés).



Descarga del contenido

¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.